



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Clara Patricia Cano C

Fecha: 26 de agosto de 2021

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DE MUNICIPIO DE MARINILLA

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1º del artículo 182A del CPACA)

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; X
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; X

Se da aplicación a en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021

Se verificó que procede la sentencia anticipada en consecuencia se profirió auto mediante el cual se indicaron las pruebas documentales aportadas en la demanda y la contestación para tener en cuenta en la sentencia. Se fijó el itigio:

“Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que la entidad accionada a través del Departamento de Rentas del Municipio de Marinilla, mediante emplazamiento 233-10527 del 11 de diciembre 2018, citó al accionante para que presentara las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio por los períodos gravables 2013, 2014, 2015 y 2016. Frente a este, la demandante se opuso. Mediante Resolución 0963 de abril 1 de 2019, el Municipio de Marinilla impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2016. Ante este último acto, la accionante presentó recurso de Reconsideración.”

Y el objeto del litigio a determinar:

“El análisis jurídico y probatorio que deberá realizar esta Judicatura se enfocará en determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución 0963 del 1° de abril de 2019, por medio de la cual entidad accionada declaró a la sociedad Transportes Eduardo Botero Soto SA, sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio por la actividad de servicio de transporte realizado en el municipio de Marinilla y de la Resolución 2719 de octubre de 2019 que confirmó la Resolución ya citada.”

- Se decidió correr traslado a las partes para alegar y al ministerio publico para que presentara su concepto. Art. 181 de la ley 1437 de 2011, inciso final.
- .

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).